

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-28-2018**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE SEGUIMIENTO DE
COMITÉS DE MINISTROS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000191218, requiriendo:

“Buen día, conforme a mi derecho y lo establecido en normas de transparencia constitucionales, nacionales y las instituidas por la Honorable Suprema Corte, solicito:

- 1. Actas de cada sesión de Comité de Gobierno y Administración, celebradas del 2 de enero de 2015 a la fecha de esta solicitud 5 de octubre.*
- 2. Acta de asistencia del Comité de Gobierno y Administración, de cada sesión que comprendan las mismas fechas.*
- 3. Actas del Comité de Transparencia donde asisten Ministros, creado conforme a la ley. Comprendiendo las sesiones del 2 de enero de 2015 a la fecha de esta solicitud.*
- 4. Acta/Lista de asistencia del Comité de Transparencia, donde asisten Ministros. de las mismas fechas.”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0409/2018, únicamente por lo que hace a los puntos 1 y 2 de la solicitud (foja 7).

Por cuanto a los puntos 3 y 4, en el mismo acuerdo se determinó hacer del conocimiento del peticionario que los artículos 24, fracción I y 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan la existencia de un Comité de Transparencia para cada sujeto obligado, respecto de lo cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General de Administración 4/2005 que refiere los nombres de los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia del Alto Tribunal, modificado mediante el diverso Acuerdo General de Administración 1/2017; además, se ordenó indicar la liga electrónica en que pueden ser consultadas las actas de las sesiones del referido Comité de Transparencia, así como las del entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de lo cual, en el oficio sin número de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 13 y 14), se precisó que en el cuerpo de las actas se hace constar el nombre de los integrantes de este órgano colegiado presentes, así como el de los servidores públicos que acorde con sus atribuciones deban asistir.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2774/2018, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud (foja 8).

IV. Respuesta de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio SSCM/524/2018, en el que se informa lo siguiente (fojas 9 y 10):

“...solicito:

- 1. Actas de cada sesión de Comité de gobierno y administración, celebradas del 2 de enero de 2015 a la fecha de esta solicitud 5 de octubre de 2018.*
- 2. Acta de asistencia del Comité de Gobierno y administración, de cada sesión que comprendan las mismas fechas.’*

1. Respecto al primer punto de lo solicitado, se informa que al momento se cuenta con **37** actas disponibles, aprobadas y firmadas por los integrantes del Comité de Gobierno y Administración en el periodo señalado por el solicitante.

Ahora bien en relación al carácter de la información ya sea pública, parcialmente pública, confidencial o reservada se realizan las siguientes consideraciones:

A. Son de carácter **público 21** de las actas solicitadas, toda vez que no encuadran en los supuestos previstos en la normativa de la materia para su clasificación como reservada o confidencial.

- **Dichas actas se remiten en los mismos términos en los que fueron emitidas.**

B. Se clasifican como **parcialmente confidenciales 14** de las actas solicitadas, en ejercicio de la facultad otorgada al que suscribe en los artículos: 4 del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior toda vez que contienen los nombres de servidores públicos relacionados con sus estados de salud, información que se considera sensible al afectar la esfera íntima de su titular y cuya utilización indebida podría dar origen a un trato discriminatorio o conlleve un riesgo grave para éste, cuestión que se fundamenta en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- **Dichas actas se remiten en su versión pública, en la que únicamente se testaron los nombres de los servidores públicos**

No pasa desapercibido que los nombres de los servidores públicos normalmente constituyen información pública, sin embargo en los documentos referidos se actualiza una excepción al estar relacionado con los datos respecto de su estado de salud, aunado a que la información contenida trasciende del ámbito del servicio público al no tener relación alguna con el ejercicio de sus funciones¹.

C. Se clasifican como **reservadas en su totalidad 2** de las actas solicitadas, en ejercicio de la facultad otorgada al que suscribe en los artículos: 4 del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, por el

¹ En concordancia con las consideraciones realizadas por el Comité de Transparencia en el CT-CI/A-27-2016

que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información contenida en dichas actas está relacionada con medidas de seguridad para los Ministros de este Alto Tribunal.

La presente clasificación se realiza con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en observancia de los requisitos para la clasificación de la información establecidos en el capítulo II del Acuerdo citado en el párrafo anterior.

Lo anterior en razón de que la divulgación de la información potencializa un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad nacional ya que pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada contiene indicadores de las medidas de seguridad relacionadas con las actividades cotidianas que realizan los titulares de uno de esos Poderes. Así también, se potencializa un riesgo a la vida, seguridad y salud de servidores públicos, toda vez que al revelar dicha información se proporcionarían datos que pudieran ser utilizados para planear y ejecutar ataques en su contra.

Por otra parte, toda vez que se considera que los acuerdos plasmados en las actas relativas contienen datos que prevén medidas de seguridad que prevalecen en el tiempo, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la clasificación de la información por un plazo de cinco años a partir de la fecha de reserva.

2. Respecto al segundo punto de la solicitud se informa que en todas y cada de las actas que se remiten, se señala a los Ministros integrantes del Comité que estuvieron presentes, así como otros servidores públicos; es decir, que en la misma acta se menciona la asistencia de todos los presentes en cada sesión celebrada por el Comité.

En cuanto a la modalidad solicitada, se le comunica que la información se encuentra en archivo electrónico, por lo que se le envían al correo electrónico unidadenlace@mail.scjn.gob.mx las actas solicitadas, para que por su conducto se puedan poner a disposición del solicitante, sin que se genere costo alguno.”

Al oficio transcrito, se adjunta un disco compacto que contiene treinta y cinco archivos PDF, relativos a las actas de sesión del Comité de Gobierno y Administración que se ponen a disposición.

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2933/2018, remitió el expediente UT-A/0409/2018 a la

Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. En proveído de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-28-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1647-2018 en esa misma fecha.

VII. Segundo informe de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3083/2018, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia remitió al ponente el oficio SSCM/543/2018 de la Secretaría de Seguimiento de Comités, en el que se informa:

*(...) Se hace la corrección respecto del número de actas disponibles, siendo **22 las de carácter público** y **15 las parcialmente** confidenciales, es decir, se agregan **2 actas** a la respuesta inicial (una de carácter público y otra parcialmente confidencial). Dichos documentos se envían en modalidad electrónica al correo electrónico unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, para que por su conducto se puedan poner a disposición del solicitante."*

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I,

II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se solicita información del 2 de enero de 2015 al 5 de octubre de 2018:

1. Actas de cada una de las sesiones del Comité de Gobierno y Administración.
2. Actas de asistencia de cada una de las sesiones del Comité de Gobierno y Administración.
3. Actas del Comité de Transparencia creado conforme a la Ley, *“donde asisten Ministros”*.
4. *“Acta/Lista”* de asistencia del Comité de Transparencia, *“donde asisten Ministros”*.

Como se advierte del antecedente II, la Unidad General de Transparencia atendió los puntos 3 y 4, en virtud de que su Subdirección General hizo saber al peticionario que de conformidad con los artículos 24, fracción I y 43 de la Ley General de Transparencia, el Ministro Presidente del Alto Tribunal emitió el Acuerdo General de Administración 4/2005, en cuyo artículo segundo estableció qué servidores públicos integrarían el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue modificado en el diverso Acuerdo General de Administración 1/2017, indicando la liga electrónica en que pueden ser consultadas las actas de las sesiones de este órgano colegiado, así como las del entonces Comité de Acceso a la Información, en las que se puede advertir el nombre de los integrantes de ese Comité presentes en cada sesión, así como el de los servidores públicos que en razón de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan deban encontrarse presentes en la misma. Por tanto, dicha información no será materia de análisis en este asunto.

Por cuanto a lo requerido en los puntos 1 y 2, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros en un primer informe señaló que contaba

con 37 actas disponibles, aprobadas y firmadas por los integrantes del Comité de Gobierno y Administración en el periodo requerido por el peticionario, clasificando 21 actas como públicas, 14 como parcialmente confidenciales y 2 como reservadas; en un segundo informe, remitió dos actas más clasificando en total 22 actas como públicas y 15 como parcialmente confidenciales.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del peticionario las actas de las sesiones que clasifica como públicas la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, por lo que el pronunciamiento de este Comité versará sobre las actas que se clasifican como parcialmente confidenciales y reservadas.

III. Análisis.

III.I. Actas parcialmente confidenciales.

La Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros clasifica 15 actas del Comité de Gobierno y Administración como parcialmente confidenciales, porque contiene información sensible que al darse a conocer afectaría la esfera íntima de su titular y porque su utilización indebida pudiera dar lugar a un trato discriminatorio o conllevaría un riesgo dar a conocer el nombre del servidor público, en relación con su estados de salud, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de la materia y 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De la revisión que se hace a la versión pública de las actas del Comité de Gobierno y Administración que se ponen a disposición, se advierte que, efectivamente, los datos que se protegen corresponden al nombre del servidor público, por estar relacionado con su estado de salud.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia requerida, en principio, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.²

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³,

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

³ "Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." (...)

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y

se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁴ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113⁵ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa

procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁴ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁵ **“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.⁶

Bajo este orden de ideas, este Comité estima que sí se actualiza el supuesto de confidencialidad al que se refiere la instancia requerida y, en esa medida, se confirma la clasificación efectuada, reiterando lo expuesto en diversos precedentes⁷, en el sentido de que para pueda otorgarse el acceso a los datos personales, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General⁸.

No obstante, debe modificarse la versión pública de las actas que se ponen a disposición, pues en ellas se suprime el nombre del servidor público al que hace referencia el acuerdo respectivo, para dejar ese nombre como dato público puesto que se trata precisamente de servidores públicos que, con motivo de que desempeñan un cargo en este Alto Tribunal, tuvieron necesidad de acudir por razón de salud ante el Comité de Gobierno y Administración para que se emitiera una autorización específica sobre ellos, pero, se reitera, derivado de que se trata de servidores públicos; en cambio, lo que debe suprimirse de dichas actas son las referencias a los padecimientos médicos, al estado de salud o a situaciones específicas que pudieran identificar a dichos servidores públicos en su ámbito personal, derivado de su salud, lo cual constituye información que debe suprimirse para evitar hacer identificable a la persona, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General

⁶ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁷ Clasificación de información CT-CI/A-27-2016, en la que se pidió información sobre una servidora pública.

⁸ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...) Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

y 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información confidencial realizada por la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, pero de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II del Acuerdo General de Administración, como órgano responsable de garantizar que la información se ponga a disposición en procedimiento sencillo, por conducto de la Secretaría Técnica, requiere a esa Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros para que elabore la versión pública de las actas a que se refiere este apartado suprimiendo las referencias al estado de salud, padecimientos médicos o cualquier otra referencia específica que permita identificar a la persona servidor público con su estado de salud, por ello deberá dejar como público el nombre del servidor público al que se refiere el acta.

III.II. Información reservada.

La Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros clasifica como reservadas, por cinco años, dos actas de sesión del Comité de Gobierno y Administración, indicando que la divulgación de esa información potencializa un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad nacional porque se puede poner en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, porque dichas actas contienen datos que prevén medidas de seguridad que prevalecen en el tiempo, invocando los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de la materia, así como la clasificación de información CT-CI/A-13-2016.

En ese sentido, dado que se refiere a las medidas de seguridad pública, cobra relevancia que en el informe de la Secretaría de Seguimiento de Comités

de Ministros se mencione que la divulgación de los acuerdos plasmados en las actas referidas potencializaría un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad pública, así como a la vida y seguridad de las personas, porque se divulgarían datos que pueden ser utilizados para planear y ejecutar ataques en su contra.

Al respecto, en la clasificación de información CT-CI/A-13-2016, que invoca la instancia requerida, este Comité determinó que los datos consistentes en las marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros en activo, así como la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debía clasificar como información reservada, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Al respecto es necesario recordar que la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros clasificó como reservada las actas de referencia, al considerar que se ubican en las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

El referido dispositivo establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;...”

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** este Comité determinó que la difusión sobre el blindaje en vehículos de este Alto Tribunal *“permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”*.

En ese sentido, con independencia de las hipótesis que el área identificara, este órgano colegiado encuentra que si pesan razones de reserva en lo que corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, y de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física, lo que es acorde con lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II.

De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente comprometen a la seguridad pública y en tal tenor deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁹ (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, conforme a lo anterior, se confirma la clasificación de reserva que realiza la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros respecto de las dos actas de referencia, en tanto que, según se refiere, prevén medidas de seguridad que prevalecen en el tiempo y porque se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad pública y la seguridad personal de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello, se considera acertado que dicha información se reserve en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de cinco años que es el máximo que se prevé en el artículo 101¹⁰ de dicha ley.

⁹ **“Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...”

¹⁰ **“Artículo 101.** (...)”

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información confidencial, en los términos señalados en el apartado III.I. de esta determinación.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, conforme lo expuesto en el apartado III.I. de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación de información reservada a que se hace referencia en el apartado III.II. de la presente resolución.

CUARTO. Se encomienda a la Unidad General de Transparencia realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales. Firma el secretario del Comité que autoriza.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”
(...)

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en la clasificación de información CT-CI/A-28-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho. CONSTE.-